

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 5806

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIÓN CON FUERZA DE:

ORDENANZA

CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS

TITULO I. - CONCEPTO Y LIMITACIONES EN GENERAL

Art. 1°).- **DERÓGASE**, la ordenanza municipal N° 4583/98

Art. 2°).- AUTORIZASE en la Ciudad de San Francisco, el establecimiento de Cementerios Privados, parquizados, los que deberán ajustarse a lo normado por la presente ordenanza.-

Art. 3°).- La Municipalidad, al evaluar las solicitudes de instalación y habilitación de Cementerios Parques, deberá tener en cuenta que el respectivo predio responda a las siguientes pautas:

a) Podrán establecerse dentro del ejido municipal en predios ubicados en zonas complementarias o rurales, siempre que cuenten con la aprobación de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. El emplazamiento debe estar alejado de las zonas pobladas, de las cuales deberán distar, por lo menos, 500 metros. Dentro del perímetro determinado por la distancia indicada, no podrá autorizarse la construcción de viviendas o edificaciones destinadas a alojamiento humano.

Asimismo la necrópolis deberá contar con un perímetro de cincuenta (50) metros completamente forestado con especies arbóreas de mediano y gran porte

b) La necrópolis deberá estar convenientemente conectada con el centro urbano, mediante la infraestructura vial, de modo que se garantice la fluidez del tránsito.-

c) El Cementerio deberá cumplimentar la Ley Provincial del Ambiente N° 7343, siendo de total necesidad el estudio del suelo y la determinación de las napas freáticas. El Proyecto del Cementerio Parque obligatoriamente estará sujeto a la Evaluación del Impacto (E.I.A.) a que refiere la ley N° 7343, sus modificaciones y decretos.

d) Se presentará además un Estudio Hidrogeológico con información referente a la fisiografía, litografía, suelo, geodinámica de aguas subterráneas y superficiales, entre otros, y un Estudio de Viabilidad Hidrogeoambiental con información sobre las condiciones de vulnerabilidad en el medio físico dependiendo ésta de las características geológicas, hidrogeológicas, geoambientales y geosanitarias.

Art. 4°).- La Municipalidad, al autorizar la instalación y habilitación de un Cementerio privado, otorgará la concesión para la administración privada de Cementerios

Parques, lo cual comprenderá la localización, ejecución de las obras y explotación. La explotación revestirá el carácter de Servicio Público delegado.-

Art. 5º).- La Municipalidad podrá imponer condiciones y obligaciones a los solicitantes y a los concesionarios, aún cuando éstas no estén incluidas en la presente reglamentación, atendiendo a razones de índole jurídica, urbanísticas, de seguridad o de interés general.

TITULO II.- DE LAS CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE Y LOS EDIFICIOS

Art. 6º).- El predio que se afecte a Cementerios Parques tendrá que estar en las cercanías de un acceso vehicular ágil, rápido y pavimentado. En el supuesto que se planifique la incorporación progresiva de predios no comprendidos en la habilitación originaria, la superficie que vaya afectándose al uso que se reglamenta, deberá hallarse uniformemente tratada en todos los aspectos técnicos que contempla esta ordenanza.

Las tierras de reserva deberán separarse con cercos perimetrales, de las aplicadas al uso de que se trata, cuando por sus características o condiciones no se integren estéticamente con éstas.-

Los terrenos afectados deberán contar con un Informe Geológico favorable de los terrenos, profundidad de la capa freática, dirección de las corrientes subterráneas, permeabilidad del terreno y demás características que acrediten que no hay peligro de contaminación de ningún establecimiento de agua.-

Art. 7º).- Las construcciones que se realicen deberán ser en planta baja y comprenderán:

- a) Capilla para culto, en cuyo diseño y ornamentación se cuidará la posibilidad de la práctica alternada de cultos diversos.
- b) Oficina de administración.
- c) Sanitarios para uso público y del personal, separados por sexos.
- d) Depósito para máquinas y herramientas.
- e) Oficina Municipal.
- f) Local o locales destinados a depósito de cadáveres. La obra estará construida con materiales lisos e impermeables para que puedan ser lavados y desinfectados con facilidad. Estos depósitos podrán ser utilizados además como sala de autopsias y necropsias, debiendo disponer del material e instalaciones necesarias para este fin.
- g) Asimismo deberá existir una cámara frigorífica, como mínimo, de dos cuerpos para conservación de cadáveres hasta su inhumación.

Estas instalaciones revisten el carácter de imprescindibles y deberán estar retiradas de la línea municipal y ejes medianeros a no menos de 20 metros.-

Art. 8º).- A las construcciones indicadas en el artículo anterior, se le podrán adicionar:
Sala de Velatorios.
Sala de Primeros Auxilios.
Puesto de Venta de Flores.
Horno crematorio y dependencias.

Servicios anexos que completan la funcionalidad del Cementerio.

Art. 9°).- La totalidad de las construcciones mencionadas en los Art. 6°) y 7°) no podrán ocupar una superficie superior al 3 % de la superficie del predio.

Art. 10°).- Se prohíbe la construcción de criptas para sepultura bajo o sobre el nivel del terreno.

TITULO III.- DEL PERIMETRO DEL PREDIO

Art.11°).- DEL PERÍMETRO DEL PREDIO:

- a) Contar con una cerca perimetral de alambrado artístico de malla o similar, recubierto por un cerco vivo de especies de follajes perenne, siendo su altura mínima de 2,00 mts.
- b) Los ingresos deberán contar con portones de rejas o maderas, pudiendo proponer otra solución arquitectónica, la cual deberá ser aprobada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- c) Franja de 2 mts. de ancho forestada con vegetales perennes.
- d) Deberá contar con suficiente iluminación interna de seguridad del predio y de columnas de alumbrado público en todos los frentes.

TITULO IV.- DE LOS ACCESOS

Art. 12°) Deberán contar con accesos pavimentados, con calzadas y cordón ejecutados en hormigón simple.-

TITULO V.- DEL TRATAMIENTO DE LOS ESPACIOS

Art. 13°).- El área de inhumación deberá ser modulada de acuerdo a las características propias del terreno. La separación de las calles internas no deberá superar los 50 mts.

Art.14°).- Deberá contar con playa de estacionamiento interno, de hormigón simple, con capacidad mínima para 50 vehículos.

Art. 15°).- Los espacios destinados a caminos de circulación interna y el que ocupa la playa de estacionamiento no superará el 10 % de la superficie total del predio.

Art. 16°).- El 15 % de la superficie total del predio será destinada a espacios verdes de uso general. El césped deberá cubrir todas las áreas, y se mantendrá todo el año en las mejores condiciones posibles.

Art. 17°).- Un mínimo del 10% de la superficie del predio deberá afectarse a zonas de forestación.

Art. 18°).- Contará con osario común hermético, que estará construido en hormigón armado a nivel del piso sobre el cual se deberá parquizar, dejando una abertura de 0.40 m por 0.60 m para depositar restos óseos.

TITULO VI DE LA HABILITACION

Art. 19°).- La tramitación dirigida a obtener la habilitación se iniciará por los interesados mediante una consulta por escrito a la que deberán acompañarse: *a)* Planos y/o croquis del predio con indicación de la afectación de los espacios, el tratamiento forestal, edilicio y arquitectónico de los mismos, características de las construcciones y cercos y toda otra referencia técnica que es objeto de norma específica en la presente Ordenanza. Es de fundamental importancia la presentación de un pormenorizado estudio de suelos del predio afectado realizado por profesional matriculado en la materia. *b)* Deberá presentarse un documento que exprese un compromiso de venta irrevocable a favor del interesado, el que deberá escriturarse indefectiblemente dentro de los 60 (sesenta) días a partir de la aprobación del proyecto, bajo pena de declararse nula toda la aprobación, con pérdida de la garantía. *c)* Certificados registrales que acrediten la libre disponibilidad del bien y que el mismo se encuentra libre de gravámenes, embargos u otra medida cautelar y que su propietario carece de inhibiciones. *d)* Reglamento interno y normas de funcionamiento, con indicación de los precios de los servicios.

Art. 20°).- Interpuesto el trámite de consulta para la habilitación del cementerio parque privado, deberán emitir opinión las oficinas técnicas de la Municipalidad, determinando o no la viabilidad del pedido. Las actuaciones se elevarán al Honorable Concejo Deliberante para que disponga otorgar o denegar certificado de radicación a favor del interesado.

Art. 21°).- El certificado de radicación tendrá vigencia por 150 (ciento cincuenta) días corridos, a partir de su fecha de expedición. En ese lapso el beneficiario deberá presentar el proyecto definitivo ajustado a los términos de la consulta, con las correcciones, condiciones y obligaciones que la Municipalidad establezca al efecto. Caducará dicha autorización de pleno derecho por el mero transcurso del plazo fijado sin que se presente el proyecto definitivo y el pedido formal de habilitación del que trata el art. 22°).

Art. 22°).- El pedido formal de habilitación, deberá contener:

- a. Planos según lo establecido por el Art. 18°) inc. a) con las correcciones, condiciones y obligaciones a que alude el Art. 20°), aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-
- b) Croquis de forestación, con detalle de los ejemplares, portes y variedades utilizadas en cada caso.-
- c) Constitución de la garantía prevista por el Art. 26°), acompañando el pertinente certificado de constitución de la misma.-

Art. 23°).- La Municipalidad no otorgará la habilitación hasta comprobar la construcción efectiva de los edificios mencionados en el Art.7°) y que el predio se encuentre en condiciones de funcionamiento aceptables para el desarrollo de las actividades propias de una necrópolis.-

Art. 24º).- La vigencia del certificado de radicación, según lo previsto por el Art. 21º podrá ser prorrogada a pedido del interesado, por otro período igual y por única vez, a exclusivo criterio del Honorable Concejo Deliberante.-

Art. 25º).- No podrán realizarse inhumaciones hasta tanto la Municipalidad expida la habilitación definitiva de las tierras para que en las mismas funcione el cementerio privado.

TITULO VII. - DEPOSITO EN GARANTIA

Art. 26º).- Será obligación del interesado constituir, a favor de la Municipalidad, como compromiso del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente, un depósito en garantía, equivalente al monto total por el mantenimiento del predio en condiciones paisajísticas, urbanísticas, edilicias y de funcionamiento por el plazo de veinticinco años en dinero en efectivo a depositar en Tesorería Municipal. Este depósito en garantía se renovará y actualizará cada veinticinco años, y no devengará intereses en beneficio del interesado. La suma depositada podrá ser afectada por la Municipalidad al pago de tributos, multas o deudas de cualquier índole que el titular tenga con la Municipalidad como consecuencia de su actividad, en el supuesto que los mismos no sean satisfechos oportunamente. Dentro de los treinta (30) días de producidas tales afectaciones, el titular deberá reintegrar las sumas respectivas hasta cubrir el monto que corresponde al depósito en garantía. La omisión de este requisito dará lugar a la inmediata acción judicial y la aplicación de las medidas administrativas que correspondan.

TITULO VIII - DE LAS SEPULTURAS.-

Art. 27º).-Las inhumaciones deberán hacerse bajo tierra en parcelas de un metro veinte centímetros (1,20 m.) de ancho por dos metros veinte centímetros (2,20 m.) de largo.-

Art. 28º).-En las fosas deberán construirse bóvedas herméticas con dos o tres niveles superpuestos, los que tendrán un mínimo de 75 centímetros de altura cada uno cubierto con losas de hormigón y una profundidad máxima de 50 centímetros por encima del nivel más alto de napas freáticas, así mismo las losas que cubran el nivel más próximo a la superficie del terreno, deberán tener una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

Aunque los materiales utilizados en la construcción de nichos y fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable asegurándose un drenaje adecuado de lixiviados para su posterior tratamiento y disposición y una expansión, captación y eliminación de los gases en condiciones de inocuidad.

La Municipalidad, a través de sus oficinas competentes, determinará la cantidad de féretros que podrán inhumarse en cada parcela, atendiendo al nivel de las napas freáticas, dejándose aclarado que no se admitirá la inhumación de más de tres (3) féretros por parcela.-

En ninguno de los niveles podrá haber simultáneamente féretros y urnas; pero en lugar de un féretro en cada nivel podrá instalarse hasta tres (3) urnas.-

Art. 29º).- Cada parcela estará cubierta exclusivamente por césped vegetal y podrá tener en la superficie de la misma únicamente una lápida, colocada en forma horizontal, sin superar el nivel del suelo.-

TITULO IX - DE LAS INHUMACIONES.-

Art. 30º).- Sólo se podrán inhumar cadáveres, restos, o cenizas contra la presentación de:

- a).- Solicitud de inhumación emitida por representante de Empresas Fúnebres.-
- b).- Licencia de inhumación expedida por el Registro Civil.-
- c).- Autorización de la Municipalidad de la Ciudad de San Francisco.-
- d).- Recibo de pago de los derechos municipales correspondientes.-

Art. 31º).- En la oficina de administración del Cementerio privado, deberá llevarse un libro de inhumaciones rubricado por la Municipalidad, en el que deberán asentarse los datos respecto de cada fallecido, según se consigna seguidamente; más toda novedad sobreviniente de la situación del cadáver o restos, como ser: exhumaciones, reducciones, traslados, etc.; a saber:

- a. Apellidos y nombres completos
- b. Nacionalidad
- c. Edad y sexo
- d. Estado civil
- e. Ultimo domicilio
- f. Profesión u ocupación
- g. Fecha de Nacimiento
- h. Fecha de defunción
- i. Causas del fallecimiento
- j. Apellidos y nombres del médico que expidió el Certificado de Defunción
- k. Número, Folio y Tomo del Acta de defunción y Sección del Registro Civil que la extendió
- l. Empresa Fúnebre que efectuó el servicio
- m. Lugar de inhumación (indicándose sector, parcela y nivel a los fines de la fácil ubicación del sitio)
- n. Apellidos y nombre completos y domicilio de quien sea titular de la concesión donde se inhumen los restos
- o. Cuanto otro dato estime consignar la Municipalidad por vía reglamentaria

Art. 32º).- La oficina del Cementerio Municipal de la Ciudad de San Francisco deberá llevar un libro idéntico al referido en el artículo anterior, el cual deberá ser provisto por el habilitado.-

Art. 33º).- Dentro de los primeros cinco días hábiles administrativos de cada mes, la Administración del Cementerio privado, deberá remitir a la oficina Administrativa del Cementerio Municipal de San Francisco, un detalle de

las inhumaciones y demás actos practicados en aquél, en el mes inmediato anterior, con indicación de los datos mencionados en el Art. 31º) del presente reglamento.-

Art. 34º).- Las inhumaciones no deberán efectuarse antes de transcurridas doce (12) horas corridas desde el momento de la defunción ni después de las treinta y cinco (35) horas del fallecimiento; debiéndose tomar como referencia la certificación médica.-

Las excepciones serán resueltas por la autoridad judicial.-

Art. 35º).- Los cadáveres se inhumarán colocados en ataúdes de madera sin caja metálica; pudiendo ser de cualquier otro material en tanto el mismo sea putrescible y esté aprobado por la Municipalidad.-

Art. 36º).- Los restos reducidos, podrán quedar en la misma sepultura, dentro de una urna de cemento o similar con la modalidad que establece el Art. 28º).-

Art. 37º).- Es de carácter obligatorio la cremación de los cadáveres en caso de fallecimiento por enfermedad infecto-contagiosa o pestilenciales declaradas por la Subsecretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y los fetos (nacidos muertos).-

Art. 38º).- Prohibese la introducción a los Cementerios Privados, de cadáveres de personas fallecidas en lugares de epidemias, salvo autorización expresa de la Municipalidad, a través de la Secretaría de Salud Pública y Acción Social.

TITULO X - DE LAS EXHUMACIONES

Art. 39º).- Prohibese la exhumación de cadáveres antes de los cinco (5) años de la fecha de inhumación, salvo orden judicial en contrario.-

Art. 40º).- La exhumación, la reducción y el traslado de restos, requerirán la obtención de autorización municipal previa y el pago anticipado de los derechos correspondientes.-

Art. 41º).- La solicitud de autorización municipal de exhumación que tramitará por intermedio de la Administración del Cementerio, deberá contener:

- a. Apellido y nombre
- b. Fecha de inhumación
- c. Folio del libro de inhumaciones en que se encuentre registrado el hecho
- d. Causa de la exhumación
- e. Lugar al que se trasladan los restos, en su caso
- f. Rúbrica del Administrador o representante autorizado del cementerio privado

Art. 42º).- La realización de las tareas a que hace referencia el Art. 40º), se hallará a cargo del personal de la Administración del Cementerio y deberá comunicarse a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles, mediante formulario que ésta última habilite a tal efecto.-

TITULO XI - DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 43º).- Los cementerios privados deberán permitir el acceso al público, todos los días hábiles y feriados en los horarios que fije el reglamento interno del establecimiento. Para las inhumaciones, traslados y reducciones regirán los horarios que se fijen en dicho Reglamento .

Art. 43º Bis) La Administración del Cementerio no podrá efectuar distinciones de naturaleza religiosa racial, política u otras que impliquen tratamiento discriminatorio .-

Art. 44º).- La Municipalidad ejercerá el poder de policía mortuoria, fiscalizando lo relativo a inhumaciones, reducciones, movimiento de cadáveres, restos, cenizas, etc.

TITULO XII. - DE LAS TARIFAS

Art. 45º).- Quien obtenga la habilitación municipal para la instalación y funcionamiento de un Cementerio Privado, deberá fijar para todos los concesionarios o arrendatarios de parcelas una cuota para el pago de los gastos de conservación y mantenimiento de la necrópolis, independientemente de lo que se cobre por otros conceptos. Dicha cuota será reglamentada en el Reglamento Interno que será dictado por la Administración del Cementerio Privado y al cual, previo conocimiento y aprobación de la Municipalidad ,deberá adherirse el concesionario, arrendatario o adquirente de parcela en forma expresa y escrita.-

TITULO XIII. - DE LAS TASAS

Art. 46º).- Por cada concesión o arrendamiento de parcela y por cada uno de los servicios de inhumación, exhumación, traslado y reducción, como también por toda transferencia del derecho de concesión o arrendamiento de parcela la persona autorizada a construir y explotar un Cementerio Privado deberá pagar a la Municipalidad de San Francisco las tasas que a tal fin se fijen por Ordenanza Tarifaria Municipal.

Dicho porcentaje deberá exigirse al concertarse la operación o la contratación del servicio, debiendo actuar la administración del Cementerio Privado como agente de retención.-

Dichos ingresos deberán efectivizarse en la Municipalidad de San Francisco, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente al de la percepción del aludido porcentaje.-

TITULO XIV. - SANCIONES

Art. 47º).- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y de toda otra disposición que la Municipalidad dicte relativa a cementerios

privados hará posible al permisionario de las multas y sanciones que al respecto se establezcan.

Art. 48º).- La trasgresión reiterada a las normas del presente reglamento dará lugar a que el Departamento Ejecutivo, mediante Resolución fundada, pueda ordenar la clausura del Cementerio Privado, en forma temporaria o definitiva.-

En el caso de clausura definitiva, quedará automáticamente extinguido el derecho a explotar el Cementerio Privado por parte de quien haya obtenido la habilitación del mismo, y la propiedad del predio pasará al dominio municipal considerándose vencido el plazo por el cual se otorgó la concesión.

Art. 49º).- En caso de extinción de la concesión por rescisión, abandono o disolución del Concesionario, el Municipio asumirá la administración y disposición del Cementerio Parque y de las parcelas aún no dispuestas. En tal supuesto el Municipio nada adeudará en concepto de indemnización ni compensación al fundador, concesionario y/o titular del Cementerio Parque.-

TITULO XV.- DISPOSICIONES VARIAS

Art. 50º).- Las modificaciones que deban efectuarse en los cercos, construcciones, forestación del Cementerio Privado o cualquier otra que suponga la variación de las condiciones bajo las cuales se otorgó la habilitación, deberán ser autorizadas previamente por la Municipalidad.-

Art. 51º).- La persona autorizada para explotar un Cementerio Privado, tendrá libertad para crear las normas que estime necesarias, a los fines del normal funcionamiento del Cementerio Privado.-
Dichas normas deberán incluirse en los reglamentos internos y no serán de aplicación hasta que la Municipalidad las modifique y/o apruebe.-

Art. 52º).- El Departamento Ejecutivo queda facultado para dictar las normas reglamentarias que considere conveniente.

Art.54º).- **REGISTRESE**, comuníquese, al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a treinta días del mes de diciembre del año dos mil ocho.-